

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la anterior demanda ejecutiva con obligación de hacer. Radicado 76 520 40 03 001 2022 - 00290 - 00. Queda para proveer.

Palmira V. 17 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 747**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL****PALMIRA V, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la anterior demanda para proceso Ejecutivo Por Obligación de hacer, impetrada por la señora DANNY MARLEY CABAL MARIN, mediante apoderado judicial, en contra del señor LEYDER JAVIER MARIN GONZALEZ, observa el juzgado que el título presentado como base de la ejecución no presta el merito que pretende el actor por lo que se hace necesario abstenerse de librar la orden ejecutiva solicitada.

Son fundamento de la antelada conclusión, los fundamentos de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

1.- Pretende la demandante señora DANNY MARLEY CABAL MARIN que se libre orden ejecutiva contra el señor LEYDER JAVIER MARIN GONZALEZ para que este proceda a suscribir la escritura de venta de derechos y acciones de dominio en proporción del 10% a favor de la actora, que le fueron asignados en la sucesión de sus abuelos JESUS ANTONIO MARIN MARIN E ISAURA MARIN DE GUTIERREZ, mediante la sentencia No.133 del 6 de agosto de 2018, derechos radicados en el predio identificado con la MI No. 37826027. Que en caso de no hacerlo en el tiempo estipulado lo haga el juzgado en su nombre y que se condene en costas al demandado.

2.- Aunque la parte demandante no fue explícito en cuanto a establecer cual era el documento que, según su criterio le confería merito para adelantar la presente ejecución, allego como pruebas:

- certificado de tradición de inmueble involucrado en esta demanda, en el cual se verifica la inscripción de la liquidación de la herencia de la señora RUBIELA MARIN GUTIERREZ en la que se adjudica los derechos y acciones de dominio que tenía ésta a su heredera y demandante señora DANNY MARLEY CABAL.

- Partición realizada en la sucesión acumulada de los señores JESUS ANTONIO MARIN E ISAURA MARIN DE GUTIERREZ junto con su sentencia aprobatoria.

- **Copia autentica de la escritura pública No. 495 del 20 de febrero de 2020** mediante la cual el demandado Leyer Marín González, vende los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de OSCAR MARIN GUTIERREZ, junto con la prueba del pago respectivo.

-Copia autentica de la escritura publica No. 1721 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se liquida la sucesión de la señora RUBIELA MARIN GUTIERREZ.

3.- De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ó las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los denlas-documentos que señale la ley.

Una obligación **es clara** cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Dicho de otra forma, la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

Es **Expresa**: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Es. **Exigible**: La obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

4.- La reunión de los anteriores requisitos permite al juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, librar la respectiva orden ejecutiva o en su defecto ante la omisión de aquellos o al menos de alguno, deberá abstenerse de librar dicho mandato.

5.- Cuando se trata de ejecuciones por obligaciones de hacer inicialmente el a Artículo 426 del c general del proceso enseña que *"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho"

Esta disposición se complementa con lo prescrito en el artículo 433 ibidem que letra señala:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de hacer, no puede dejarse de lado, menos, cuando interesa al tema que se decide, las previsiones del artículo 434 del c. general del proceso, relacionado con la OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, que en es esencia lo que pretende la parte demandante, normativa que trae unas exigencias de carácter sustancial y adjetiva que no puede desconocerse a la hora de decidir si se puede dar o no la orden ejecutiva.

En este sentido exige dicha normativa que a la demanda se deberá acompañar, **además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** Y también

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso..."(Destaca el juzgado)

6. El caso concreto.

Si bien es cierto que el demandante en su demanda expone como normas aplicable al asunto particular el artículo 426 y en el acápite de normas de derecho invoca los artículos 422 y 433 del C G del Proceso, que se relacionan con la ejecución y especialmente las que involucran las obligaciones de hacer, se insiste, deo lado el artículo 434 que refiriéndose igualmente a aquellas, resultaba absolutamente pertinente tenerla en cuenta pues analizada dicha disposición en relación a los hechos y pretensiones de la demanda claramente se observa el primer inconveniente para librar la orden ejecutiva solicitada, dado que la parte demandante omitió presentar la minuta o documento que debía firmar el demandado y tampoco se cumple con el requisito de estar embargado como medida previa, la que no fue solicitada por el actor.

7. De otro, al analizar el presunto título ejecutivo del cual se sirve la parte demandante para ejercer su derecho de acción, consistente en escritura pública No. 495 del 20 de febrero 2020 de la notaría segunda del círculo de Palmira Valle del Cauca, es necesario destacar que:

7.1. El contrato de compraventa, como todo contrato legalmente celebrado, según las previsiones del artículo 1602 del C Civil, es **ley para las partes** se perfecciona en el momento que las partes convienen lo que se compra y lo que se paga, en términos del artículo 1857 del código civil.

Sin embargo, en el caso de bienes raíces la compra se perfecciona cuando se otorgue la respectiva escritura pública, como lo señala el inciso segundo del artículo 1857 del código civil

7.2 Analizado el contrato de compraventa relacionado en la citada escritura 495 del 20 de febrero de 2020, se observa que el señor LEYDER JAVIER MARIN le vende a la señora RUBIELA MARIN GUTIERREZ ya fallecida, DERECHOS HERENCIALES Y ACCIONES, que le puedan corresponder en su calidad de herederos del señor OSCAR MARIN GUTIERREZ, siendo ello una realidad probatorio de la cual no es admisible, que en esta demanda ejecutiva se entre a discutir, si se trato de una transferencia irreal, pues ello atenta contra el principio de claridad y expresividad que debe contener el titulo para que sea ejecutable.

7.2 En este mismo sentido, debe decirse que en comienzo al no haber sido parte del contrato de compraventa la señora DANNY MARLEY CABAL MARIN, se pone en duda la legitimación en la causa por activa para demandar ejecutivamente, menos frente a una obligación que no detenta los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en dicha compraventa en parte alguna se establece data y notaria para la suscripción de documento distinto de la escritura pública firmada.

Es que, para el cumplimiento de los términos contractuales, siendo persistente y reiterativos, es necesario que las obligaciones se constituyan de manera expresa, clara y exigible en una fecha determinada y bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado para que la misma pueda demandar ejecutivamente, puesto que frente al incumplimiento contractual la parte insatisfecha goza no solo de la ejecución forzada, sino también que existen alternativas consagradas por nuestra legislación Colombiana, toda vez que al generarse la pérdida de equilibrio el contratante según el artículo 1546 consagra la posibilidad de solicitar a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas con indemnización de perjuicios, luego entonces se puede establecer que en el asunto puntual no es la ejecución la vía apropiada para la satisfacción de los anhelos de la parte demandante,

7.3 Es cierto que, a través de la acción hereditaria, los herederos de determinado causante están legitimados para demandar las personas a quienes el causante hubiese podido obligar o ejecutar, por ser acreedor de ellos, pero esto, no puede hacerse para si, sino para la sucesión. En este sentido, el hecho de tenerse que hacer elucubraciones sobre distintas posibilidades que pueden

surgir del documento base de la ejecución lo aleja del requisito de claridad y expresividad desnaturalizando como tal para adelantar una ejecución.

8.- **En conclusión**, se negará la orden ejecutiva en este caso por cuanto el título presentado como base de la ejecución, no reúne los requisitos establecidos en la norma adjetiva civil reseñado en precedencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTIENESE** el juzgado de librar orden ejecutiva dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE HACER instaurada por la señora DANNY MARLEY CABAL MARIN contra el señor LEYDER JAVIER MARIN.

2. ORDENAR la devolución de los anexos de ser ello necesario dada la consumación de la virtualidad en actuaciones judiciales.

3.-ARCHIVAR las presentes diligencias dejándose cancelada su radicación.

4.**RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO MATTA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P. No. 20403 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24148e82a8aadeb2a7739b81ad04fd972b741b6bbf7f2f142546eca9d1a4da26

Documento generado en 22/08/2022 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>